

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ QUIROZ
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-003- <b>2021-00039</b> -00
<b>ASUNTO</b>	Declara impedimento
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 48</b>

La señora **LILIANA DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ QUIROZ**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y al efecto formula las siguientes:

**PRETENSIONES**

**"PRIMERO.** *Se inaplique por inconstitucional la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de igual forma, las expresiones contempladas en el párrafo del mismo artículo, así mismo se impliquen los decretos reglamentarios expedidos para cada anualidad ajustando el monto de la bonificación judicial.*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00039-00  
DEMANDANTE: LILIANA DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ QUIROZ  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

*SEGUNDO: Como consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: DESAJMER18-4901 del 21 de marzo de 2018, Resolución No. DESAJMER 18-7519 del 24 de agosto de 2018, Resolución No. 3384 del 19 de noviembre de 2020 emitidos por la DIRECCION SECCIONAL, mediante el cual resolvió en forma negativa el derecho de petición elevado por la señora LILIANA DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ QUIROZ.*

*TERCERO: A título de Restablecimiento del Derecho, se condene y ordene a la NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reliquidar y pagar el correspondiente reajuste de todas las prestaciones sociales que la señora LILIANA DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ QUIROZ ha percibido como empleado de la Rama Judicial, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 modificada por el Decreto 1269 de 2015 y aquellos que se expidan en adelante, ajustada anualmente conforme el aumento que fije el Gobierno Nacional para asignaciones básicas.*

(...)"

Al revisar el contenido de la demanda, y con el fin de garantizar el debido proceso y la transparencia que debe investir a la administración de justicia, el Despacho estima necesario hacer las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Dice Chiovenda<sup>1</sup> que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida. Tales condiciones pueden resumirse así: *"los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los negocios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes. Por ello el órgano jurisdiccional no debe encontrarse en*

---

<sup>1</sup> Citado por el tratadista Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, págs. 108-108.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00039-00  
DEMANDANTE: LILIANA DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ QUIROZ  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

*relación con otros órganos concurrentes en el mismo proceso, con las partes litigantes, ni con el objeto del proceso. Estos impedimentos no son creación de la ley colombiana y los códigos de todos los países reconocen causales más o menos similares”.*

**2.** La capacidad subjetiva del funcionario reside en que, si bien está facultado por los factores determinantes de competencia para conocer de un proceso, existen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se consideran afectan la imparcialidad requerida para cumplir las funciones de administrar justicia con rectitud e imparcialidad<sup>2</sup>.

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez, por lo que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta, por lo que el supuesto fáctico en que funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

**3.** El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...).*

La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

**4.** De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado estima que se configura la causal establecida en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de recusación e impedimento para los Magistrados, Jueces y conjueces, entre otras:

***“1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o***

---

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, novena edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2015, pág. 246.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00039-00  
DEMANDANTE: LILIANA DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ QUIROZ  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**"  
(Negrilla fuera del texto original).

5. El Juez no puede conocer de un conflicto jurídico, en este caso de naturaleza laboral, cuando tiene un interés directo o indirecto en el resultado del proceso; pues en el evento de que el suscrito estime que también se le están desconociendo derechos establecidos en la ley, podrá instaurar una acción de igual naturaleza y con el mismo objeto que el controvertido en los actos administrativos que en el asunto de la referencia se impugnan. De ahí que se ponga en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al operador judicial al impartir justicia, cuando se encuentra en la misma situación del demandante.

6. En relación con el procedimiento que debe surtirse en caso de configurada una causal de impedimento, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

*"2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

7. En el caso de la referencia, el suscrito Juez manifiesta el impedimento para conocer del proceso y considera **que los demás jueces administrativos también estarían incursos en la misma causal**, en razón a la calidad de funcionarios de la Rama Judicial, por lo que se tendría un interés directo en el planteamiento y resultados del litigio en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

## **R E S U E L V E**

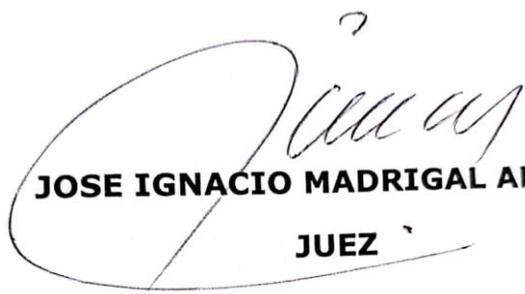
**1. MANIFESTAR** la existencia de causal de **IMPEDIMENTO** en cabeza del titular de este despacho, para conocer de este asunto, de conformidad

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00039-00  
DEMANDANTE: LILIANA DE CHIQUINQUIRA ALVAREZ QUIROZ  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. Remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que decida lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **15 de febrero de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria